

DECRETO 620 DE 2000

(abril 5)

Diario Oficial No. 43.969, del 11 de abril de 2000

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Por el cual se establecen reglas y criterios para la evaluación de docentes en ejercicio, al servicio del Estado y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- El editor destaca que la Ley 508 de 1999 fue declarada INEXEQUIBLE, mediante Sentencia C-557-00 de 16 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, al igual que el Decreto 955 de 2000, mediante Sentencia C-1403-00 de 19 de octubre de 2000, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo [189](#) de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 21 de la Ley 508 de 1999 y en el artículo [80](#) de la Ley 115 de 1994,

DECRETA:

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1o. Todos los docentes estatales vinculados a las plantas de situado fiscal y de entidades territoriales participarán en el proceso de su evaluación que se regula por el presente decreto.

ARTICULO 2o. La evaluación de los docentes comprenderá dos componentes:

1. El académico pedagógico, constituido por:

a) Una prueba general de pedagogía, aplicable a todos los docentes en ejercicio, independientemente del nivel, ciclo o área en que preste sus servicios, y

b) Una prueba específica, aplicable a todos los docentes, incluso los que están en comisión, según la selección que realice el propio docente de acuerdo con su área de formación o con el área en que mejor se ha desempeñado.

2. El de desempeño en el sitio de trabajo constituido por procesos orientados a evaluar el dominio operacional en el lugar donde desarrolla su labor educadora.

ARTICULO 3o. La primera evaluación se efectuará en las fechas que señale el Ministerio de Educación Nacional y se aplicará a los docentes que laboren en el nivel de preescolar, el ciclo de educación básica, el ciclo de educación media académica. Igualmente participarán en el proceso de evaluación los docentes que laboran en las áreas obligatorias y fundamentales en los institutos técnicos, establecimientos de educación media técnica o diversificada y en las escuelas normales superiores.

PARAGRAFO. El Ministerio de Educación Nacional determinará las fechas en las cuales podrán participar por primera vez en su evaluación los siguientes educadores:

1. Los que trabajan en educación especial.
2. Los que trabajan en educación indígena.
3. Los docentes en las especialidades técnicas, en la educación media técnica y el ciclo complementario de las Escuelas Normales.
4. Los orientadores escolares.
5. Todos los directivos docentes.

ARTICULO 4o. El Ministerio de Educación Nacional expedirá el reglamento específico para cada evaluación, en el cual se fijen bases, formas, procedimientos y plazos.

CAPITULO II.

COMPONENTE ACADÉMICO PEDAGÓGICO

ARTICULO 5o. La prueba de pedagogía y la prueba específica del componente académico pedagógico se aplicarán en las sesiones y fechas que determine el Ministerio de Educación Nacional.

ARTICULO 6o. El Ministerio de Educación Nacional fijará las áreas en las cuales se podrá realizar la prueba específica.

ARTICULO 7o. El Ministerio de Educación Nacional reglamentará, en coordinación con la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y las Secretarías de Educación departamentales, distritales y municipales, los procedimientos de inscripción y realización de la prueba.

ARTICULO 8o. El procesamiento de los resultados de las pruebas del componente académico pedagógico estará a cargo de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES.

Se otorgará un puntaje total cuantitativo del componente académico pedagógico, en una escala que oscila entre 0 y 100 puntos, presentado de tal manera que el docente pueda identificar sus fortalezas y debilidades en cada una de ellas.

ARTICULO 9o. A cada educador se le remitirá el informe de resultados correspondiente, con carácter confidencial y personal y en ningún caso ese resultado podrá ser exigido por ninguna autoridad o persona como criterio para toma de decisiones que afecten al docente. El Ministerio de Educación Nacional sólo dará información a la opinión pública, a los investigadores y a la comunidad educativa en particular, de datos globalizados y por subconjuntos de utilidad analítica.

CAPITULO III.

COMPONENTE DE DESEMPEÑO

ARTICULO 10. La evaluación de desempeño se adelantará conforme a los criterios, procedimientos y procesos generales definidos por el Ministerio de Educación Nacional, mediante una comisión nombrada para tal fin, en la que participarán, entre otros, representantes de los docentes, de las facultades de educación y de las escuelas normales superiores.

CAPITULO IV.

ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 11. El Ministerio de Educación Nacional, constituirá una comisión, integrada por funcionarios del mismo Ministerio, representantes de los docentes, de las facultades de educación y de las escuelas normales superiores, para analizar el proceso de la evaluación de la que trata el artículo [10](#) de este decreto, con el objeto de definir los ajustes técnico reglamentarios y legales para el mejoramiento del proceso en las próximas evaluaciones.

ARTICULO 12. Se considera causa justa, cuando el docente compruebe plenamente ante el respectivo nominador, alguna de las siguientes situaciones:

1. Enfermedad certificada por la empresa prestadora de salud a la cual se encuentre afiliado el docente.
2. Comisión de trabajo o estudio fuera del país, certificada por el organismo que otorgó tal comisión y acompañada por una constancia de la institución en donde se encuentre laborando o estudiando, debidamente autenticada por la embajada o consulado de Colombia en el respectivo país.
3. Licencia de maternidad certificada por la empresa prestadora de salud a la cual se encuentre afiliada la docente.
4. Privación de la libertad por orden judicial, por secuestro o por cualquier conducta atentatoria de la libertad individual, que deberá ser certificada por autoridad competente.
5. Suspensión temporal del cargo ordenada por la Junta Seccional de Escalafón, certificada por ese organismo.
6. Por caso fortuito debidamente comprobado ante la autoridad competente.

ARTICULO 13. El Ministerio de Educación Nacional determinará las fechas en las cuales los educadores que no se presenten a la prueba con justa causa o caso fortuito, podrán adelantar su

proceso de evaluación.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES FINALES Y VIGENCIA

ARTICULO 14. Todo cargo docente que sea declarado vacante por la desvinculación de quien lo venía ejerciendo, en razón de lo dispuesto en el artículo [12](#) de este decreto, no podrá ser suprimido de la respectiva planta de personal y sólo podrá ser cubierto o por docentes de las plantas municipales y departamentales o por concurso.

ARTICULO 15. El Ministerio de Educación Nacional y el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, proporcionarán todas las orientaciones e instrucciones necesarias a las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales y a los docentes y directivos docentes al servicio del Estado, para el cabal desarrollo de la evaluación de que trata el presente decreto.

ARTICULO 16. El docente que en razón de las normas vigentes tenga la calidad de educador amenazado, o que se encuentre en situación de desplazamiento originado en problemas de orden público se inscribirá y presentará las pruebas académico-pedagógicas, en el sitio que señale la secretaría de educación departamental o distrital que ejerza competencia en el lugar en que se encuentra ubicado el docente o directivo. Para estos casos el Ministerio de Educación Nacional reglamentará lo pertinente a la evaluación de desempeño.

ARTICULO 17. Los docentes que, previo el lleno de los requisitos de ley, sean nombrados a partir del mes en que se efectúe el proceso de inscripción, serán evaluados en el proceso de evaluación inmediatamente siguiente.

ARTICULO 18. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Educación Nacional,

GERMÁN BULA ESCOBAR.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior
n.d.

Última actualización: 16 de mayo de 2024



logo